

AUTO No. 03946

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2018ER08810 del 17 de enero de 2018, la señora CLAUDIA HELENA SAMPER PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.814.640, quien actúa como primer suplente del Gerente de la sociedad ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., identificado con Nit. 860.067.697-1, y en calidad de Autorizado del señor FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.382, en calidad de Representante legal suplente de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SOMEK, presenta solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio privado, en la Calle 50 No 8-03, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso median Auto No. 01543 de fecha 03 de abril de 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SOMEK, con Nit. 830.053.812-2, por intermedio de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con Nit. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Calle 50 No 8-03, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2018, al señor JOSE JOVANY CAJAMARCA YOPASA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.576, en calidad de Autorizado de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., con Nit. 860.067.697-1, cobrando ejecutoria el día 11 de mayo de 2018.

AUTO No. 03946

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 08 de mayo de 2018, en la Calle 50 No 8-03, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 09733 de fecha 27 de julio de 2018, en virtud del cual se establece, la Tala de: 1-Dodonaea viscosa.

Que continuando con el trámite a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se expide la Resolución No. 02594 del 21 de agosto del 2018, mediante la cual se autorizó al PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SOMEK, con Nit. 830.053.812-2, por intermedio de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con Nit. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que llevará a cabo la Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie; Dodonaea viscosa, ubicado en espacio público, en la Calle 50 No 8-03, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., el beneficiario de la presente autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$615.790), equivalente a 1.8 IVPS y 0.78822 SMLMV por concepto de compensación, y por concepto de Seguimiento debe cancelar la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560).

La anterior resolución fue notificada Personalmente por el Señor LUIS RODRIGUEZ, en calidad de autorizado el día 1 de octubre del 2018, y cobrando ejecutoria el día 17 de octubre del 2018.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 13 de febrero del 2020, en la Calle 50 No 8-03, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento No 03023 del 21 de febrero del 2020**, en el cual se evidenció la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y además indicó que el recibo de pago por concepto de Compensación, evaluación y seguimiento, no se encuentran en el expediente., en el cual se verificó:

“Mediante visita realizada el día 13/02/2020, se pudo verificar el tratamiento silvicultural autorizado mediante resolución 02594 del 21-08-2018, por la cual se autorizó y se establecieron las siguientes obligaciones a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada ccon NIT 860531315-3 ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar Tala de: 1-Dodonaea viscosa, que fue autorizado mediante Concepto Técnico No. SSFFS – 09733 de fecha 27 de julio de 2018, el individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio privado, en la Calle 50 No 8-03, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C. Al momento de la inspección se pudo observar que la unidad arbórea fue removida técnicamente y que en el sitio donde se encontraba emplazado actualmente se encuentra una construcción en proceso. ARTÍCULO SEGUNDO. – se deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 09733 de fecha 27 de julio de 2018, consignando el valor SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$615.790), equivalente a 1.8 IVPS y 0.78822 SMLMV, a través del formato para el recaudo de Conceptos”

AUTO No. 03946

Que, continuando con el trámite, la sociedad ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., identificado con Nit. 860.067.697-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante radicado número 2020ER49878 del 03 de marzo de 2020, remiten copia del recibo de pago número 4145217 del 04 de octubre del 2018 por concepto de Seguimiento por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560)**. Así mismo allegan el recibo de pago número 4145586 del 04 de octubre del 2018 por concepto de Compensación por valor de **SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$615.790)**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad*

AUTO No. 03946

en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

AUTO No. 03946

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2018-420**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2018-420**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2018-420**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SOMEK, con Nit. 830.053.812-2, por intermedio de su vocera ALIANZA

AUTO No. 03946

FIDUCIARIA S.A., con Nit. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 82 - 99, de la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora CLAUDIA HELENA SAMPER PRADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.814.640, quien actúa como representante legal de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., identificado con Nit. 860.067.697-1 o por quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 90 – 10, piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de noviembre del 2020

Luisa Moreno

LUISA FERNANDA MORENO PANESSO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)
SDA-03-2018-420

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ C.C: 1014216246 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20180404 DE EJECUCION: 22/09/2020
2018

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ C.C: 1014216246 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20201678 DE EJECUCION: 22/09/2020
2020

Revisó:

AUTO No. 03946

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
Aprobó: Firmó:					
LUISA FERNANDA MORENO PANESSO	C.C: 10101828032	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/11/2020